

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 47**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 26 DE ABRIL DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta minutos del lunes veintiséis de abril de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta relativa a la sesión pública número cuarenta y seis, ordinaria celebrada el jueves veintidós de abril de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintiséis de abril de dos mil diez.

### IV. 49/2008

Controversia constitucional número 49/2008, promovida por el Congreso del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la misma entidad. La omisión de enviar al Congreso, antes de que concluyan los nombramientos de los magistrados, los dictámenes técnicos y expedientes para efectos de su ratificación; el Acuerdo del Pleno del Tribunal superior de Justicia de 19 de febrero de 2008; el oficio 01-319/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada esta controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. SEGUNDO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de la omisión atribuida al Poder Judicial del Estado de Jalisco de remitir al Congreso del Estado, los dictámenes técnicos relativos a Bonifacio Padilla González, José Félix Padilla Lozano y José Francisco Ramírez Estrada, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la ejecutoria. TERCERO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del acto reclamado en la demanda principal, consistente en el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de diecinueve de*

febrero de dos mil ocho, en términos de lo expuesto en el referido considerando tercero de la ejecutoria. CUARTO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de los actos que en vía de reconvención hizo valer la parte demandada, consistentes en los procedimientos de no ratificación y sustitución de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto. QUINTO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de los actos consistentes en los procedimientos de no ratificación y nombramiento de nuevo Magistrado, en el caso de José Francisco Ramírez Estrada, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la ejecutoria. SEXTO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de la designación de Jorge Leonel Sandoval Figueroa, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución de Bonifacio Padilla González, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la ejecutoria. SÉPTIMO. Se sobresee respecto de los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como de los argumentos hechos valer respecto de la inexistencia de normas que regulen tanto la carrera judicial como el haber de retiro a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política local, en términos de lo dispuesto en los considerandos segundo y cuarto de esta ejecutoria. OCTAVO. Se declara la invalidez de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de enviar al Congreso local los dictámenes técnicos relativos a los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos

*Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, junto con sus expedientes personales, por lo que, en términos de lo indicado en el considerando octavo, se le ordena remitirlos de inmediato a dicho órgano legislativo. NOVENO. Se declara la invalidez de los acuerdos legislativos 532-LVIII-08 y 533-LVIII-08, ambos de trece junio de dos mil ocho, aprobados en la misma fecha por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de los cuales resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano González, respectivamente, en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. DÉCIMO. Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que en términos del último considerando de la resolución legisle en torno al retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado. DÉCIMO PRIMERO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DÉCIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, residentes en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.”*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando séptimo en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo sexto, consistente en sobreseer en la controversia

constitucional respecto de la designación de Jorge Leonel Sandoval Figueroa, como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución de Bonifacio Padilla González toda vez que el procedimiento de no ratificación de Padilla González impugnado, no fue afectado por la sentencia de amparo, sino únicamente la resolución de nombramiento del nuevo Magistrado (Jorge Leonel Sandoval Figueroa). Por tanto, debe abordarse el estudio de fondo por cuanto hace al procedimiento de no ratificación, pero sobreseer en lo atinente a la designación del sustituto, al actualizarse la causal de improcedencia de cesación de efectos, prevista en el ya citado artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, al haber sido anulado dicho nombramiento en la sentencia de amparo.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó en contra de la procedencia de la presente controversia constitucional respecto del procedimiento de no ratificación de Bonifacio Padilla González considerando que el acto impugnado no afecta el interés del Poder actor.

Para sustentar su postura hizo referencia a la despersonalización de los órganos y su desvinculación con respecto de sus titulares, señalando que la personalidad de éstos no debe confundirse con la persona moral del Estado.

Refirió lo sostenido al respecto por el entonces Ministro Gabino Fraga. Sostuvo que en el caso concreto el Decreto del Poder legislativo únicamente afecta a la persona física, por lo que a ésta es a la que corresponde la defensa de sus intereses, lo que se corrobora por el hecho de que los Magistrados no ratificados promovieron sendos juicios de amparo. Agregó que el artículo 105, fracción I, constitucional no permite a este Alto Tribunal revisar en controversia constitucional la validez de las determinaciones legislativas de no ratificación de Magistrados de un Tribunal Superior de Justicia, pues ello únicamente podría acontecer para analizar una posible invasión de competencias, sin que en el caso se advierta una afectación al Poder Judicial del Estado pues el Poder Legislativo únicamente está actuando con base en un mandato constitucional que no puede dar lugar a una invasión de esferas, recordando que el análisis de una violación de esta naturaleza es la finalidad de la controversia constitucional, como se advierte de la exposición de motivos de la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Mencionó que el Poder actor lejos de sufrir algún agravio por la resolución impugnada, con ella se libera de un funcionario que puede ser cuestionado al aceptar el cargo para el que fue nombrado al no alcanzar la calificación requerida, por lo que la controversia constitucional es improcedente. Finalmente, indicó la necesidad de revisar el criterio sostenido al resolver la controversia constitucional

relacionada con diversos Magistrados del Estado de Tlaxcala, aun cuando tuviera algunas diferencias este caso con aquél, con el objeto de delimitar con precisión el ámbito de la controversia constitucional y del juicio de amparo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que en diversos precedentes relativos a los Estados de Tlaxcala y Jalisco, entre otros, se ha determinado que los respectivos procedimientos de ratificación afectan a los Poderes Judiciales de los Estados, recordando que se han fijado ocho requisitos que deben cumplir los dictámenes que decidan sobre la ratificación de Magistrados, precisando que en el fallado bajo la Ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas únicamente votó en contra el señor Ministro Franco González Salas.

Agregó que el caso de excepción se dio en un asunto presentado bajo la Ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, en la cual el señor Ministro Gudiño Pelayo votó en contra de que fuera improcedente la controversia constitucional para conocer de un planteamiento sobre irretroactividad.

Se manifestó a favor del proyecto estimando que los actos como el impugnado afectan tanto al Poder correspondiente como a los Magistrados en lo personal.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó el criterio sustentado por el señor Ministro Aguilar

Morales, considerando que el hecho de que la impugnación respectiva pueda identificarse con lo que una persona en particular pueda impugnar en amparo no implica que ya no pueda impugnarse a través de una controversia constitucional, atendiendo a lo previsto tanto en el inciso h) de la fracción I del artículo 105 constitucional como en el diverso 103 del mismo ordenamiento, para lo cual precisó las finalidades y diferencias entre la controversia constitucional y el juicio de amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en las fojas de la cuarenta y siete a la cuarenta y nueve se refiere a diversos actos reclamados, como son Decretos y acuerdos legislativos, en tanto que a partir de la foja cincuenta y uno se alude a los procedimientos instaurados por el Congreso del Estado para determinar la no ratificación de un conjunto de Magistrados, concluyéndose que únicamente se pueden analizar los casos de Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano.

Agregó estar de acuerdo con el proyecto, recordando que en agosto de dos mil seis se tuvo una discusión y por mayoría de votos se determinó que no solamente se afectaba la condición individual de los Magistrados sino inclusive, la esfera del Poder Judicial al que pertenecían.

Mencionó que conforme a lo previsto en los párrafos segundo, cuarto y quinto de la fracción III del artículo 116



constitucional sí existe la posibilidad de que los Poderes Judiciales Locales puedan promover controversia constitucional para hacer valer las garantías institucionales a la estabilidad y a la inamovilidad, por lo que se encuentra en su interés normativo hacer valer dicho medio de control para cuestionar los respectivos procedimientos de ratificación, sin menoscabo de que los Magistrados afectados puedan defenderse en lo particular a través del juicio de amparo.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor del proyecto recordando el precedente sustentado en el año dos mil seis en cuanto a la posibilidad de verificar la legalidad de los procedimientos de ratificación, en virtud de que trascienden tanto a los derechos de los servidores públicos como a una garantía institucional que trasciende al Poder Judicial respectivo y a la sociedad que tiene derecho a contar con Magistrados que cumplan con los requisitos que garanticen una administración de justicia que cumpla con los principios establecidos en el artículo 17 constitucional, la cual puede ser defendida a través de la controversia constitucional cuando el Poder Judicial advierte irregularidades en el procedimiento de ratificación de sus integrantes.

El señor Ministro Valls Hernández sostuvo que en el juicio de amparo al que se ha hecho referencia el promovente fue José Gabriel Rodríguez, un particular que era aspirante al cargo de Magistrado y el amparo se

concedió para el efecto de que el Congreso local dejara sin efectos el nombramiento del Magistrado que sustituiría al Magistrado Bonifacio Padilla González.

Agregó que la controversia constitucional no es improcedente por el hecho de haber sido promovidos diversos juicios de amparo y que los dos medios de control no se excluyen, sino que únicamente tienen una naturaleza y fines distintos.

Destacó que en el caso concreto, del análisis de los argumentos planteados por el Poder Judicial que reconvino, específicamente respecto al señor Bonifacio Padilla González, se advierten como actos impugnados los procedimientos instaurados por el Congreso a efecto de determinar la no ratificación de los Magistrados en sus cargos así como los procedimientos para el nombramiento de nuevos Magistrados en sustitución de los anteriores.

En ese orden, de constancias se desprende que mediante acuerdo legislativo 532-LVIII-08, se determinó no ratificar a Bonifacio Padilla González en su cargo, sin que se hubiere actualizado causal de improcedencia alguna que impida analizar los argumentos de invalidez relacionados con su no ratificación ni de otros Magistrados.

Además, si bien mediante el acuerdo legislativo 537-LVIII-08, se designó como nuevo Magistrado a Jorge Leonel

Sandoval Figueroa en sustitución de Padilla González, lo cierto es que mediante sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el ocho de mayo del año pasado, en el toca 548/2008, se dejó insubsistente el referido nombramiento, razón por la cual el señor Ministro ponente Valls Hernández propuso sobreseer respecto a la impugnación de nombramientos de los nuevos Magistrados, concretamente en lo atinente al que sustituiría al señor Bonifacio Padilla, al actualizarse la causal de improcedencia de cesación de efectos prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, sin menoscabo de analizar la validez del procedimiento de ratificación de éste.

El señor Ministro Gudiño Pelayo reiteró que en el caso concreto no es procedente la controversia constitucional ya que existe una afectación personal directa que trasciende únicamente a uno de los Magistrados, lo que corresponde impugnar mediante un juicio de amparo. Agregó que, al parecer, en la sesión anterior se informó que al entonces Magistrado Bonifacio Padilla González se le negó el amparo por lo que podrían generarse sentencias contradictorias, surgiendo la interrogante sobre qué tendrá más valor, si la sentencia de amparo o la dictada en una controversia constitucional, debiendo ponderarse que el Tribunal quedará debidamente integrado con independencia de la procedencia de esta controversia constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que en el caso concreto no es procedente la controversia constitucional, pues únicamente procedería si se impugnara la normativa aplicable o la omisión o exceso respecto al procedimiento de ratificación, en tanto que en el caso concreto únicamente se impugna el procedimiento y la evaluación del Magistrado Bonifacio Padilla González, lo que ya se hizo valer en un juicio de amparo.

En ese orden, como únicamente se afecta a un Magistrado y no el contexto del sistema de ratificación, lo que podría impugnarse por el Tribunal, se trata de un asunto que únicamente afecta a una persona que puede acudir al amparo para hacer valer sus defensas, considerando que la controversia constitucional no debe proceder para analizar el procedimiento de ratificación, por lo que debe declararse improcedente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que es necesario decidir si los instrumentos de control constitucional son excluyentes entre sí, pues sin referirse a los de materia electoral, pueden coincidir el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, ya que en el primero se requeriría un interés jurídico, en la segunda un interés legítimo y en la tercera ningún interés. Estimó que el debate no debía versar sobre si los Magistrados tienen interés para ir al amparo, estimando que los actos

impugnados sí afectan al Supremo Tribunal al trascender a su integración.

Señaló que lo previsto en el artículo 116 constitucional protege tanto a los Magistrados como a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, por lo que los actos que afecten la integración de éstos sí afectan su independencia, por lo que las controversias constitucionales sí proceden contra actos que afectan la integración de dichos Tribunales y sostener un criterio diverso afectaría la posibilidad de que éstos defiendan sus garantías institucionales.

Manifestó que, tal como lo sostuvo este Alto Tribunal en el siglo XIX en relación con el juicio que se pretendió seguir a los Ministros con motivo del amparo de Miguel Vega, juzgar a uno de los integrantes del órgano es juzgar a éste.

Estimó que tampoco podría sostenerse que al ser procedente la controversia constitucional no es procedente el juicio de amparo ya que ambos medios de control tienen como finalidad tutelar intereses diversos.

El señor Ministro Gudiño Pelayo estimó que es en este caso concreto en el que no se actualiza una afectación al interés legítimo del Poder actor ya que éste continuará debidamente integrado, por lo que únicamente el entonces

Magistrado afectado puede ir al amparo a impugnar la no ratificación, señalando que no pretendió sostener la imposibilidad de coexistan el juicio de amparo y la controversia constitucional, pues existen diversos supuestos en los que un acto puede afectar tanto el interés jurídico de los gobernados como el interés legítimo de los Poderes u órganos del Estado.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto considerando que no existe afectación alguna al Poder Judicial de la entidad como órgano del Estado cuando se emite algún acto que trasciende a su integración por alguna persona en especial, pues lo que puede afectar a ese Poder sería en su conjunto el sistema de integración, sin que exista motivo alguno para pensar que quien sustituya a uno de sus integrantes no cumplirá con los requisitos exigibles.

Sostuvo que en el caso del Poder Judicial de la Federación constantemente hay movimientos de titulares de órganos, y la postura que se propone implicaría que los demás integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito pudieran acudir al recurso de revisión administrativa cuando se readscribe a uno de sus compañeros, debiendo estimarse que una determinada integración no presupone la independencia y autonomía del tribunal en la inteligencia de que la persona que sustituya al que deje el cargo se sujetará a un análisis concreto y personal. Agregó que estaría de

acuerdo en la procedencia de la controversia constitucional para impugnar el sistema en su conjunto, lo que permitiría que en algunos supuestos coincidieran dicho juicio y el de garantías.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en el caso concreto el Poder actor está sosteniendo que uno de sus integrantes es inamovible por lo que la no ratificación afecta la independencia del Poder Judicial actor.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que sostendrá su criterio que ha manifestado en otras ocasiones.

Indicó que como se ha mencionado en ocasiones pueden coexistir juicios de amparo y controversias constitucionales promovidos contra los mismos actos de autoridad, siendo necesario en el caso concreto verificar si conforme al fondo de lo planteado procede o no la controversia constitucional, para lo cual es necesario analizar sistemática lo previsto en la Constitución General, recordando que en su momento sostuvo que los Estados pueden establecer, como lo dice la Ley de Amparo, en qué casos resuelven soberanamente, actos ante los cuales no procedería el juicio de garantías.

Además, sostuvo que la Constitución General no se establece lo que aquí se ha sostenido considerando que se ha dado una interpretación extensiva al artículo 116

constitucional, para lo cual dio lectura a su fracción III. Estimó que en el caso se está frente a una renovación constitucional en donde los órganos estatales atendiendo a dicho precepto y a su Constitución local llevaron a cabo el procedimiento de ratificación de ciertos Magistrados.

Recordó que en el precedente relativo al Estado de Tlaxcala se trataba de catorce Magistrados, pudiendo alegarse que sí se estaba afectando al respectivo Poder Judicial.

Estimó necesario determinar cuándo se está afectando a la sociedad con estas determinaciones, considerando que si bien es correcto el criterio del Pleno, en cuanto a que al mismo tiempo se está protegiendo la regularidad del funcionamiento de los órganos públicos, también es cierto que no se puede generalizar a todos los casos, debiendo verificarlo en cada caso, considerando que en el que ahora se analiza se trata de una renovación constitucional en donde intervinieron los órganos competentes y resolvieron, sin que se advierta una afectación institucional como tal.

Agregó que se debe contemplar el sistema para favorecer las mejores opciones, por lo que se ha opuesto a que la función interpretativa de este Alto Tribunal llegue al extremo de señalar si se está de acuerdo incluso respecto de algunos indicadores, pues ello implica invadir el ámbito de competencia que corresponde a los Poderes locales, y si



bien se establecen normas de protección para los juzgadores locales lo cierto es que la interpretación de este Alto Tribunal ha sido extensiva, estando en desacuerdo con la propuesta concreta.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el acto soberano no puede apartarse de la legalidad. En el caso de la readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se trata de un reacomodo dentro del propio Poder Judicial de la Federación, a diferencia de lo que sucedería si desde otro Poder se realizaran actos de readscripción o de no ratificación.

Agregó que no existiría ninguna consecuencia por el hecho de que se emitieran resoluciones contradictorias en un juicio de amparo y en una controversia constitucional, ya que el interés preponderante en un juicio y otro es diverso, debiendo tomarse en cuenta que se estaría negando un amparo a una persona física y resultar fundada la controversia constitucional respecto de un Poder, no al mismo interesado.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que la controversia constitucional tiene como finalidad, también, permitir que prevalezcan las normas fundamentales que rigen la distribución de funciones entre los Poderes de los Estados, lo que implica un problema de división de poderes.

Señaló que quienes apoyan al proyecto, toman en cuenta la necesidad de defender la autonomía del Poder Judicial del Estado, siendo secundario la trascendencia que el asunto tenga para las personas en lo particular, ya que lo relevante es verificar si se da una afectación al Poder Judicial.

Recordó que se ha sostenido que el artículo 17 constitucional no otorga una garantía a los juzgadores, sino a la ciudadanía en cuanto a contar con jueces que actúen adecuadamente con estabilidad en el ejercicio de su encargo.

Mencionó que atendiendo a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional, la duración en el ejercicio del encargo de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados es una garantía que implica una manifestación de que debe poder defender el Poder Judicial de la entidad.

Finalmente consideró que el número de Magistrados no ratificados no es lo relevante, sino un conjunto de actos que afectan la autonomía de un Poder. Compartió lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas en cuanto a la función interpretativa de la Constitución General, considerando que se trata de dos posturas: quienes estiman que las garantías jurisdiccionales terminan reduciendo al sujeto y quienes estiman que las garantías jurisdiccionales

tienen una dimensión orgánica que puede ser defendida por el Poder que estima que tiene esa afectación.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el señor Ministro Cossío Díaz hizo mención a ciertos principios constitucionales que deben regir este tipo de situaciones, de manera que dichos principios cuando se establecen en la Constitución y se reflejan en el procedimiento que se prevé en las normas específicas, constituirá la materia de la controversia constitucional; por lo que el procedimiento mismo de no ratificación es un problema que atañe sólo a la persona, no al órgano, considerando que únicamente afecta al Magistrado en lo particular. En cuanto al Poder Judicial de la Federación señaló que su ejemplo fue para demostrar que no hay un interés de los titulares de los órganos jurisdiccionales sobre la integración de éstos.

Estimó que en el caso en particular únicamente analizando el sistema se podría llegar a la conclusión de que la ratificación fue indebida, considerando injustificado que el Tribunal acuda a una controversia constitucional a impugnar un procedimiento porque no se ratificó a determinada persona en concreto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que este tema ha sido motivo de amplias discusiones, siendo lógico que se aborde nuevamente ante el cambio de integración de este Alto Tribunal, máxime que se trata de

una discusión inacabada sin que se haya llegado a un criterio firme.

Recordó que uno de los atributos esenciales del Poder Judicial es el de la independencia y la autonomía, las cuales tienen el sentido de defender la correcta integración del órgano, con el objeto de que únicamente lleguen a él quienes cuenten con todos los atributos necesarios para cumplir con la función encomendada, por lo que se ha admitido la legitimación de los Poderes Judiciales locales para impugnar actos relacionados con la integración de éstos, incluyendo, no ratificación o, en su caso, la designación.

En el caso concreto, la postura contraria daría lugar a sostener que no procede la controversia constitucional porque la resolución impugnada únicamente afecta a la persona y no al Poder actor.

Señaló que la legitimación se justifica por la defensa de la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales, aunado a que no existe incompatibilidad de vías entre el amparo y la controversia constitucional, como lo reconoce el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, por lo que consideró que el Poder actor sí tiene interés en impugnar los actos respectivos.

Agregó que si el amparo le fue negado al Magistrado Bonifacio Padilla González, existiría cosa juzgada sobre esa decisión, y sólo en suplencia de la queja si se encontraran motivos distintos a los tomados en cuenta en el fallo de amparo, podría arribarse a una diversa determinación en esta controversia constitucional sin afectar el principio de cosa juzgada. Por ende, con el fin de recabar la información relativa al resultado del respectivo juicio de amparo propuso que únicamente se votara el tema relativo a la legitimación para impugnar en la presente controversia constitucional el acto de no ratificación del Magistrado Bonifacio Padilla González.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco sí tiene legitimación para impugnar en esta controversia constitucional el acto relativo a la no ratificación del Magistrado Bonifacio Padilla González; los señores Ministros Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales,

Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en sobreseer respecto de la designación del magistrado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

El Tribunal Pleno acordó reservar el estudio de fondo por cuanto hace al procedimiento de no ratificación del magistrado Bonifacio Padilla González, a fin de verificar si ya se ha dictado la respectiva sentencia de amparo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando octavo, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo octavo, consistente en declarar la invalidez de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de enviar al Congreso local los dictámenes técnicos relativos a los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, junto con sus expedientes personales, por lo que, en términos de lo indicado en el considerando octavo, se le ordena remitirlos de inmediato a dicho órgano legislativo, toda vez que el Supremo Tribunal al incurrir en dicha omisión violenta la garantía de independencia judicial, consagrada en la fracción III de artículo 116 constitucional.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó las consideraciones de su proyecto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco debe emitir un dictamen técnico que contenga datos objetivos que tiendan a garantizar una decisión parlamentaria debidamente fundada y motivada, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando noveno, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo octavo, consistente en declarar la invalidez de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de enviar al Congreso local los dictámenes técnicos relativos a los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, junto con sus expedientes personales.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó las consideraciones de su proyecto.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de enviar al Congreso del Estado de Jalisco los dictámenes técnicos relativos a los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, junto con sus expedientes personales, por lo que, en términos de lo indicado en el considerando octavo, se le ordena remitirlos al referido Congreso dentro de los tres meses siguientes a la notificación de este fallo junto con sus expedientes personales, en el entendido de que en caso de no hacerlo así dicho Congreso estará en aptitud de iniciar los procedimientos de ratificación relativos a los Magistrados en cuestión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando noveno, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Décimo, consistente en ordenar al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que en términos del último considerando de la resolución legisle en torno al retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, al resultar infundado el concepto de invalidez; así mismo declarar infundada la omisión del



Poder Legislativo del Estado de Jalisco, consistente en incorporar a la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los procedimientos inherentes a la ratificación de los Magistrados del Poder Judicial de la propia entidad federativa y de reglamentar las causas de retiro forzoso de los integrantes del Poder Judicial del propio Estado.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que al resolver la controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa se declaró fundada la controversia planteada respecto de la omisión legislativa del Congreso local en relación con la falta de regulación del haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa, por lo que se le vinculó a subsanar la citada deficiencia.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que se trata de un matiz distinto en el caso, pues lo que se impugna es la falta de regulación, pues no se establecen las causas de retiro voluntario de los citados Magistrados, en tanto que en el caso concreto, se cuestionó si sería suficiente con esa consecuencia o si se requeriría una acción adicional.

El señor Ministro ponente Valls Hernández señaló que no se prevén las causas de retiro voluntario en la Ley Orgánica, sino las relacionadas con el haber de retiro.

Señaló que se debía llegar al fondo del asunto para que se determinaran las causales de retiro, no el haber de retiro, por lo que sería necesario el pronunciamiento en las condiciones planteadas para establecerlas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que efectivamente se trata de condiciones distintas, por lo que sería necesario analizar si se actualiza una omisión legislativa parcial y, en su caso, determinar que se subsane.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en el proyecto se señala que se trata de una omisión parcial al no preverse las causales de retiro voluntario.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que tal situación se vincula con el haber de retiro toda vez que al legislar sobre el particular, se deberán analizar las circunstancias especiales y las pensiones distintas o porcentajes aplicables en cada caso.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en la Legislación Federal con quince años de servicio se tiene derecho al haber de retiro y que respecto del retiro

voluntario se prevé que el haber de retiro será proporcional al número de años trabajados, por lo que el señor Ministro Aguirre Anguiano agregó que se trata de una norma imperfecta que debe ser subsanada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que tal omisión debía ser subsanada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para seguir en la misma línea que lo señalado en la diversa controversia constitucional 25/2008.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en que es fundada la omisión del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en torno a la falta de regulación del retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta

del proyecto consistente en declarar infundada la omisión del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, consistente en incorporar en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el procedimiento inherente a la ratificación de los Magistrados del Poder Judicial de la propia entidad federativa.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto consistente en declarar infundada la omisión del Poder Legislativo del Estado de Jalisco de reglamentar las causas de retiro forzoso de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las doce horas con veinte minutos y la sesión se reanudó a las trece horas.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró su voto respecto a la omisión legislativa.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en el receso se determinó la necesidad de contar con los textos completos de las sentencias que recayeron sobre los amparos y revisiones promovidas por los Magistrados

cuyos nombres se mencionan en el asunto, por lo que encomendó al secretario general de acuerdos solicitar a los respectivos órganos jurisdiccionales federales copia de los fallos correspondientes o certificación sobre el estado en el que se encuentran los asuntos respectivos, así como remitir dicho material a las Ponencias de los señores Ministros, incluso, a su domicilio.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás quedarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública que tendrá verificativo el martes veintisiete de abril del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las trece horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.